



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0540 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1 - El Acta de Control Nº 000567-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 61510, de fecha 09 de Junio del 2016, levantada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, en adelante el administrado, por la comisión de Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 104-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.
- 3.- El expediente de registro Nº 78732, de fecha 20 de Julio del 2016, que contiene los descargos presentados por el administrado, derivados del Acta de Control Nº 000567-GRA-GRTC SGTT, levantada en su contra.
- 3 - El Informe Técnico Nº 081-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, establece la al que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 09 de Junio del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4N-963, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, conducido por la persona de **RENZO CCANCHILLO CHACNEMA**, titular de la Licencia de Conducir Nº H46916095, cuando cubría la ruta regional Pedregal (Caylloma) levantándose el Acta de Control Nº 000567-2016, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

| CODIGO | INCUMPLIMIENTO | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|------------------------|--|--------------|--|--|
| C.4 a Art. 41.1.2.2 | Prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular | Muy Grave | Cancelación de la autorización transportista | Interrupción del viaje Remoción del vehículo Suspensión de la Habilitación vehicular |

SEPTIMO - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO - Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de registro Nº 78732, de fecha 20 de Julio del 2016, descargo al Acta de Control Nº 000567-2016-GRA-GRTC-SGTT, donde manifiesta que: El día 29/Jun/2016, se ha intervenido a su empresa levantándole el acta de control Nº 000567-2016, reteniéndole el Manifiesto de Pasajeros Nº 001431, imponiéndole el incumplimiento C.4.a describiendo Por realizar el servicio de transporte de personas en modalidad distinta.

NOVENO - Que, en otro punto el administrado manifiesta que mediante Resolución Sub Gerencial Nº 190-2015-GRA-SGTT, se otorgó a su representada autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Quilca – Mollendo y viceversa, aprobando el itinerario: Arequipa, Km 48, Cruce La Joya, con lo cual queda demostrado que el vehículo intervenido cumplía fielmente con su itinerario, probándose más aun con el Manifiesto de Pasajeros Nº 001431, que el mismo Inspector retuvo y donde se consigna que el origen es Mollendo y el destino Arequipa, concluyendo así, que no se ha incurrido en el incumplimiento tipificado con el código C.4.a, "Realizar solo el servicio autorizado"; Asimismo el recurrente alude la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, cuyo punto 4 señala lo siguiente



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0540-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Contenido mínimo de las Actas de Control: 4.3. Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o Incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos: En este sentido el administrado refiere que en el llenado del Acta de Control Nº levantada en su contra en el casillero donde debe consignarse el Código de la infracción o incumplimiento detectado, el inspector a cargo presumiblemente por falta de pericia, consigno un código el cual no corresponde constituyendo así perjuicio para su representada, lo que presume que la intervención fue ilegal y se realizó con abuso de autoridad; Por que solicita el archivo del Acta de Control Nº 000567-2016.

DECIMO - Que, efectuada la revisión y verificación del legajo de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, de los documentos obrantes, del Acta de Control Nº 000567-2016, levantada en su contra y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que: Efectivamente el administrado cuenta con autorización vigente para prestar servicio de transporte en la modalidad especial de servicio regular de transporte de personas en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta. Arequipa – Quilca – Mollendo y viceversa y que al momento de la intervención el Inspector interveniente al levantar el Acta de Control Nº 000567-2016, al parecer confunde el presunto **Incumplimiento detectado y consigna el incumplimiento de código C.4.a, suscribiendo literalmente: "Por realizar el servicio de transporte en modalidad distinta"** cuando en realidad se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, actividad para lo cual está claramente establecido que el administrado cuenta con la respectiva autorización

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de la entidades públicas desarrolla entre otros principios el **Principio de Tipicidad en el literal 4** "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)

DECIMO SEGUNDO - Que, asimismo, es necesario establecer que el Acta de Control Nº 000567-2016-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de Enero del 2015, deviene en insuficiente ya que no cumple con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en La fiscalización de campo del Servicio de Transporte de Personas y Mixto en todas sus modalidades, articulado 4.-Contenido mínimo en las actas de control.- numeral 5.-el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (4.3.- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC), en consecuencia el acta de control, adolece de errores insubsanables, ello al considerar el **Incumplimiento de código C.4.a "Modalidad distinta a la autorizada"**. En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de índole feaciente, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el descargo presentado por el administrado.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 081-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR FUNDADO los descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, propietaria de la unidad intervenida de placas de rodaje N° V4N-965, con respecto al presunto Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de Código C.4.a, tipificada en el artículo 41.1.2.2, del cuadro Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que se anotan en su contra en el Acta de Control Nº 000567-2016-GRA-GRTC-SGTT; Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, respecto al Acta de Control Nº 000567-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO CUARTO - REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

14 OCT 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flory Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA